870109

19

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPOSICION DE REFORMA A LA FRACCION II
DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DEL AMPARO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA

GUADALAJARA, JALISCO. 1987

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS REGULADORES DEL JUICIO DE AMPARO 3

- Principio de la iniciativa o instancia de parte. 3
- Principio de la existencia del agravio personal y directo 5
- Principio de prosecución judicial del amparo ... 6
- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo 8
- Principio de definitividad 11
- Principio de estricto derecho y facultad de suplir la queja deficiente 17
- Principio de procedencia del amparo 23

CAPITULO SEGUNDO

EL SOBRESEIMIENTO Y LAS IMPROCEDENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO 26

- Sobreseimiento por desistimiento del quejoso ... 28
- Sobreseimiento por muerte del quejoso 30
- Sobreseimiento por improcedencia del amparo 30
- Por inexistencia del acto reclamado 31

Página

- Sobreseimiento y caducidad de instancia por inactividad procesal 32
- Improcedencias 35

CAPITULO TERCERO

LAS SENTENCIAS PENALES 54
- Naturaleza Jurídica de las Sentencias Penales .. 54
- La sentencia y la acción penal 58
- La sentencia y la solicitud de la pena 61
- Clasificación de las sentencias 63
- La sentencia y el tribunal donde procede 65
- Individualización de la pena 65
- Aspectos fundamentales 67
- Objeto, fin y contenido de la sentencia 71
- Formalidades de la sentencia 72
- Requisitos de fondo 73
- Efectos de la sentencia 76

CAPITULO CUARTO

REPARACION DEL DAÑO Y EL DAÑO MORAL EN LAS SENTENCIAS PENALES 79
- Historia y evolución de la reparación del daño.. 80

Página

CAPITULO QUINTO

PROPOSICION DE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO 88

CONCLUSIONES 91

BIBLIOGRAFIA 93

INTRODUCCION

El principal objetivo que me ha motivado para la elaboración de la presente tesis, proponiendo una reforma a la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, es que los legisladores tomen en cuenta que en dicha fracción, no únicamente está afectando la garantía individual violada a la persona, sino que hay casos en los cuales afecta a sus parientes consanguíneos, a su familia, el caso concreto que nos ocupa en esta proposición de reforma, es respecto del daño moral que ocasiona a la familia, el despretigio a la honorabilidad de la misma cuando al sobreseerse el Juicio de Amparo por muerte del agraviado se confirma la sentencia, y en esta fracción no se contempla este daño moral que sufre al sobreseerse el amparo, y por lo cual considero que debería permitirse la continuidad de dicho juicio, toda vez que no puede ser reparable por otro medio legal y de concederse que se continúe, se puede lograr que se conceda la protección de la justicia federal y con ello dejar a salvo la honorabilidad, el buen nombre y el prestigio que se ha logrado en la familia.

Considero que es de suma importancia para que se tome en cuenta y se legisle sobre este caso, pudiendo con ello resolver este tipo de situaciones que con mucha frecuencia en la actualidad se dan.

Espero que con los razonamientos planteados en la presente tesis, con las opiniones de ilustres juristas y con la aportación que en lo particular se expone, se tome en consideración para que se lleve a cabo la reforma de la mencionada fracción de dicho artículo concediéndoseles el derecho de continuar el Juicio Constitucional, así como la interposición del mismo, haciendo la aclaración siempre y cuando se encuentre plenamente justificado la afectación que sobre la honra, la reputación, el prestigio, la familia afecte la resolución que se impugna, toda vez que con la prohibición que actualmente tiene la Ley de Amparo, se llega a lesionar incluso los intereses patrimoniales de los descendientes sin que exista recurso alguno que pudiera hacer valer y concediéndoseles la protección de la justicia federal puedan dejar, como ya se mencionó, a salvo su buen nombre y reputación familiar.

C A P I T U L O I

PRINCIPIOS REGULADORES DEL JUICIO DE AMPARO [1]

El Juicio de Amparo, considerado como un recurso - (lato sensu) jurídico procesal, o en sentido stricto sensu como un verdadero juicio público de control constitucional, presenta el aspecto de una acción cuyo titular es el quejoso, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos.

Dichos principios o postulados básicos del Juicio de Amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución que propiamente es el precepto constitucional complementario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

I.- Principio de la iniciativa o instancia de parte.

Tiene su origen en el artículo 102 de la Constitución de 1857; se encuentra en la fracción I del artículo -- 107 de la Carta Magna vigente, reglamentada en el artículo cuarto de la Ley de Amparo y durante más de cien años de vida de la institución ha sido ratificado por la Jurisprueden-

(1) - Basado en Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. México 1982. Décima - octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 267 a 312.
R. Padilla José. Sinopsis de Amparo. México 1978. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Págs. 23 a 44.

cia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es piedra angular del Juicio de Amparo, porque el gobernado es el titular de la acción; o sea que el particular (personas físicas o morales y por excepción los órganos del gobierno del estado), tienen en sus manos el instrumento para hacer efectivas las garantías individuales.

En otros sistemas de control constitucional y legal como el órgano político de 1836 y el híbrido de 1847, este último creado por Otero, los órganos del estado son los encargados de denunciar las violaciones al sistema jurídico, con olvido del pueblo.

En nuestro sistema jurídico únicamente el agraviado puede ejercitar al órgano jurisdiccional para que ponga en actividad una acción que se intenta cuando éste ve violados sus derechos en los casos que señala el artículo 103 de la Constitución.

Para que el agraviado pueda intentar una acción de amparo, necesariamente implica tener un derecho y que éste haya sido violado no pudiéndosele reconocer tal carácter de agraviado a aquel en que nada perjudique el acto que se reclama.

Para el ejercicio de la acción de amparo necesaria

mente implica dos condiciones: primeramente un derecho y segundo la violación de éste, si no existe el derecho lógicamente la violación no es posible que exista.

El órgano jurisdiccional no puede obrar oficiosamente intentando una acción de amparo, ya que siempre será a iniciativa o instancia de parte.

II.- Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Para poder hacer un estudio exhaustivo de este --- principio primeramente debemos analizar el significado de agravio o qué se entiende por parte agraviada.

Por agravio entiendo: Lesión, daño o perjuicio -- ocasionado por una resolución judicial o administrativa, -- por la aplicación indebida de un proceso legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso susceptible de -- fundar una impugnación contra la misma, y por leyes que violen garantías individuales.

Sobre la palabra perjuicio, la Suprema Corte sostiene que debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. (2)

---

(2) - Citado por R. Padilla José. Sinópsis de Amparo. México 1978. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 25.

Para que pueda considerarse como agravio, el daño o perjuicio causado necesariamente requiere que sea ocasionado por la autoridad al violar una garantía individual, para que el agravio tenga efectos jurídicos dentro del Juicio de Amparo debe ser una persona determinada como ya lo había mencionado en el primero de los principios, si no se viola un derecho personal no puede intentarse una acción de amparo, como consecuencia de ello si no causa un agravio en forma personal no puede reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional.

El criterio legal es en el sentido de que el Juicio de Amparo únicamente pueda seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

La desobediencia de este princpio por parte del -- quejoso provoca que se sitúe en las causales de improcedencia, bien de la fraccion V o de la VI del artículo 73 o hasta en los casos del sobresimiento señalado por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

III.- Principio de la prosecución judicial del amparo.

Este principio implica que necesariamente se debe entablar un auténtico procedimiento ante el órgano jurisdiccional, observándose en el mismo todos los pasos y formali-

dades judiciales en el procedimiento, en la tramitación del Juicio de Amparo se suscita una verdadera controversia entablada entre el quejoso y la autoridad responsable, como las principales partes del juicio en el que cada uno de ellos defiende sus respectivas pretensiones.

El enunciado del artículo 107 Constitucional establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 de la norma suprema se sujetarán a los "procedimientos y formas del orden jurídico" que determina la ley.

Este enunciado indica que el amparo es un juicio o proceso que se tramita ante tribunales especializados y en que las partes tienen oportunidad de hacer valer sus derechos.

Este principio de prosecución judicial, caracteriza al sistema de control constitucional como lo es el Juicio de Amparo en oposición a la falta de control constitucional, cuyo ejemplo en México es el supremo poder conservador establecido en la Constitución de las siete leyes de 1836, en que sus resoluciones se dictaban sin sujetarse a ningún procedimiento previamente establecido.

La acción de amparo que intenta el quejoso en contra de la autoridad responsable no implica que se ataque a ésta en cuanto a su actividad integral que realiza sino úni

ca y exclusivamente a aquel acto que produce la violación - siendo así que, si el órgano jurisdiccional declaró que la acción intentada fue probada, éste ordena la reparación consecuente, volviendo las cosas al estado que guardaban, la - autoridad responsable no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación.

En este principio se deben de llenar determinado - tipo de requisitos de la demanda, ajustarse a las formalidades que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo. Se lleva un auténtico procedimiento que se ajusta a las formalidades del derecho procesal en cuanto a su substanciación, éstos, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

IV.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

Este principio conocido como la fórmula Otero, consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables.

El concepto anterior ha sido aclarado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al - establecer "que corresponde cumplir las sentencias de amparo a las autoridades que figuraron como responsables y las

demás que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo." (3)

Generalmente la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional tiene efectos ERGA OMNES, así como el caso de una sentencia definitiva de posesión ante la cual pretendiese rebatirse de nuevo una situación jurídica relativa al mismo estado jurídico resuelto mientras que el amparo, como ya se estableció previamente, las sentencias que en el amparo se pronuncien sólo se ocuparán del quejoso en particular, esto es, hace una declaración personalísima que sólo va a beneficiar al agraviado que interpuso el amparo, limitándose los efectos solamente a él, aún cuando existan otros sujetos que se encuentran en la misma situación de indefensión de aquél que interpuso el amparo.

El principio de la relatividad de las sentencias en la Constitución de 1857.

La influencia ideológica de Otero en el constituyente de 1856-1857 se manifiesta en la segunda parte del artículo 102 de la Constitución del siglo XIX, al expresar:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a protegerlos y

(3) - Citado por R. Padilla José. Sinópsis de Amparo. México 1978. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor.

ampararlosen el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare." [4]

El principio de la relatividad de las sentencias - en la Constitución de 1917.

Se encuentra en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente al señalarse que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, - limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto a la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias había sido siempre en el sentido que sólo correspondía a las autoridades que figuraron como responsables.

Un nuevo y más acertado criterio jurisprudencial - ha emitido últimamente nuestro máximo tribunal al sostener que "No solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra - autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la

---

(4) - *Citado por Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. México 1982. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 275.*

ejecución del fallo".[5]

V.- Principio de definitividad.

Este principio no lo consagraba la Constitución de 1857, se encuentra regulado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución actual.

Estriba en la obligación para el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la Ley que rige el acto reclamado antes de emprender la acción de amparo.

Con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda sólo en lo que podemos llamar de manera extraordinaria.

Los medios de impugnación o recursos que es necesario agotar antes de promover la acción de amparo, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen; si no tienen ese fin su utilización no es obligatoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha --

---

(5) - Citado por R. Padilla José. Sinópsis de Amparo. México 1978. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 37.

pronunciado porque ante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, se admite la demanda sin perjuicio de que después de esclarecida esa duda se decrete el sobreseimiento.[6]

El acatamiento de este principio es una exigencia de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley, porque el tribunal de amparo tiene impedimento legal para admitir la demanda. En caso de que la admita por error, la improcedencia se traduce en sobreseimiento conforme a la fracción III del artículo 74 de la propia Ley de Amparo.

Es claro que si la ley del acto reclamado establece recurso o medio de defensa ordinario, entonces se encuentra expedita la vía de amparo.

Así mismo, para que el quejoso tenga la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios legalmente existentes antes del ejercicio de la acción de amparo debe existir una relación adecuada idónea, es decir, que el medio de la defensa esté previsto en la ley rectora del acto establecido en forma expresa, es decir, que dicho recurso se encuentre procedente para que se combata dicho acto y no por simple analogía se considere que procedía el mencionado recurso .

---

(6) - Citado por R. Padilla José. Sinópsis de Amparo. México 1978. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 26.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una tesis que establece lo siguiente:

"Por no haberse agotado los recursos, el juicio de amparo sólo puede declarse improcedente si resulta indudable de los términos de la ley que esos recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados y no únicamente para combatir actos que tienen con éstos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad". (7)

Excepciones al Principio de la Definitividad.

Por la gravedad del acto reclamado y porque en caso de consumarse dejaría sin materia el fondo del amparo.

Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o se imponga alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

EN MATERIA PENAL.

1.- Contra órdenes de aprehensión por ser una violación directa al artículo 16 Constitucional.

---

(7) - Citado por Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. México 1982. Décima octava edición. Editorial Porrúa, S.A. pág. 288.

2.- Contra auto de formal prisión por ser una violación directa al artículo 19 Constitucional.

3.- Por violación al artículo 20 fracciones I, --- VIII y X de la Constitución.

EN MATERIA MERCANTIL, CIVIL Y LABORAL.

Por falta de emplazamiento al quejoso.

Contra actos dentro de juicio que afecten a terceros extraños o terceristas.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

"Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede desechar de plano. Conforme a esta tesis, cuando dicho medio de defensa no está consignado legalmente sino de hecho suele interponer, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración sin entablar previamente --- ésta."(8)

Otra salvedad consagra la Jurisprudencia de la Suprema Corte consistente en que, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo

(8) - Citado por Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. México 1982. Décima octava edición. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 288,289.

ejercicio se seleccione por el agraviado no es necesario -- que se agoten ambos antes de entablar la acción Constitucional.

"Jurisprudencia de referencia.- Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado Jurisprudencia en el sentido - de que el Juicio de Amparo no procede contra actos que no - sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha Jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y jurdicial, y que ya se ha hecho - uso de la primera, porque aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, -- sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí -- con notable perjuicio para las mismas, por demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo."(9)

"Otra excepción la instituye el artículo 107 Constitucional fracción IV que consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agraviante, si con motivo de su interposición, la ley que -

(9) - Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. México 1982. Décima octava edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 289.

lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la -- Ley de Amparo para otorgar la suspensión o por mayoría de - razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnable.

Existe salvedad de que cuando los actos emanados - de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarlos directamente en amparo." (10)

El Amparo Contra Leyes.

Sea que éstas se impugnen como autoaplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no - rige de modo absoluto el principio de definitividad. En -- otras palabras si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sus mismos considerandos, el agraviado no sólo está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente el amparo.

Terceros Extraños a un Juicio o Procedimiento.

Otra excepción al principio de deinitividad estri-

(10) - Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. México 1982. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 291.

ba en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que éste emana, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación según la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.[11]

VI.- Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente.

Estos principios, junto con el de la relatividad de las sentencias, rigen los requisitos que deben llenar las sentencias de amparo.

El de estricto derecho estriba en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda.

El de la suplencia de la queja deficiente es opuesto al anterior y consiste en el deber que tiene el Juez o Tribunal de Amparo de concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconsti-

---

[11] - Burgoa Ignacio. Jucio de Amparo. México 1982. Décima octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 294.

tucionalidad que descubra respecto a los actos reclamados.

Principio de Estricto Derecho.

No se encuentra regulado expresamente en la Constitución; lo descubrimos interpretando en sentido contrario - los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II -- del artículo 107 Constitucional.

La Ley de Amparo, en su segundo párrafo del artículo 79, lo regula directamente; se descubre interpretando a contrario sensu los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76.

Es un principio de mucha tradición en el amparo, - pero a partir del segundo tercio del presente siglo, la doctrina lo ha considerado caduco y obsoleto.

El constitucionalista Felipe Tena Ramírez, considera el principio como un formulismo inhumano y anacrónico, - victimario de la justicia. El mismo jurista añade que Este sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnisismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced - de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se

persigue la justicia.[12]

Materias en que debe ser observado el principio.

Materia Civil.- Siempre que no se trate de menores o incapacitados.

Materia Administrativa y Agraria.- Cuando el quejoso es pequeño propietario.

Materia Laboral.- Cuando el quejoso es patrón.

El principio rige no solamente en la primera instancia cuando de dictar sentencias de amparo se trate, sino también al resolver por la Suprema Corte de Justicia o el Colegiado sobre el recurso de revisión.

Facultad de Suplir la Queja Deficiente.

No debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error.

La suplencia del error se traduce en corregir algún error por una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el quejoso estima violada, según lo establece el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Am

(12) - Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. México 1982. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa. Pág. 296.

paro, sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El artículo 76-Bis nos dice: Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente --

una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin - defensa.[13]

Este artículo se contrapone con el artículo 107 -- Constitucional, fracc II, tratándose en materia penal en el sentido de que en cualquier caso o situación operará la suplencia de la queja siendo que este artículo señala los casos en que podrá suplirse, éstos son cuando se encuentre -- que ha habido en contra del agraviado una violación mani -- fiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y cuando se - le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, así mismo es contradictorio del artículo 76 de la propia ley de amparo que en el mismo caso que el artículo - constitucional, esto es que con esta disposición se suple - en todas las materias y en el caso que sea y con ello el -- principio de estricto derecho queda restringido.

Por lo que se refiere a la suplencia de la queja - deficiente por lo contrario significa que el Tribunal de Amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó. Esta facultad de suplir la queja deficiente está muy en boga actualmente y su extensión constitucional, legal y jurisprudencial bien puede calificarse de exagerada.

En torno al tema la doctrina se encuentra dividida.

---

(13) - Nueva Legislación de Amparo Reformada.

A los defensores del estricto derecho se les califica de -- reaccionarios y a los que profesan la tendencia a suplir la deficiencia de la queja por su actuación irreflexiva se les tiene como demagogos.

El artículo 76-Bis se contrapone con la Jurisprudencia, la Ley de Amparo y la Constitución, toda vez que la Jurisprudencia establece que el principio de estricto derecho debe observarse.

Los dos principios son necesarios en el amparo, -- aunque es de desearse que no sea tan rígido el de estricto derecho, ni tampoco se amplíe tanto el de la suplencia de - la queja.

Materias en que debe observarse esta facultad.

Cuando exista Jurisprudencia en que haya declarado leyes inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia - (párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo segundo del artículo 76 de la Ley de Amparo).

En materia penal.- Cuando se encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y cuando se le haya juzgado por una ley que no se aplique al caso. (Párrafo tercero

de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo).

Materia Laboral.- Cuando el quejoso es la parte obrera y se encuentra que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa. (Párafo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo).

Cuando el quejoso sean menores o incapaces. (Párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo cuarto del artículo 76 de la Ley de Amparo).

Materia Agraria.- Si los quejosos son núcleos de población ejidal o comunal, o bien se trate de ejidatarios y comuneros en particular. (Párrafo quinto del artículo 107 Constitucional y artículo 212 de la Ley de Amparo).

VII.- Principio de Procedencia del Amparo.

Este principio básicamente se refiere a la clase de amparo que se pretende interponer.

Entiendo para tal que expresamente nuestra Carta Magna en lo relativo a la parte orgánica de nuestra Constitución, establece de manera determinante quiénes son los ór

ganos competentes para conocer del Juicio Constitucional según la clasificación que se le hiciera al hablar de la jurisdicción que podemos establecer en cuanto al orden jerárquico a los siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de demandas de Amparo Directo, esto es, de los Amparos contra resoluciones respecto de las cuales la ley no concede ya ningún recurso ordinario; y por otra parte los Juzgados de Distrito que conocerán del Juicio de Amparo Indirecto, es decir, contra todo tipo de resoluciones que no tengan carácter de definitivo, por lo que podemos establecer por exclusión que de los Amparos Directos conocerá en única instancia la Corte o Colegiados según el caso contra resoluciones definitivas (sentencias que se dictaren en primera o segunda instancia o laudos laborales) respecto de los cuales la ley no concede recurso ordinario alguno, mientras que el Amparo Indirecto procederá ante todos los demás casos.

Por último, también serán competentes para conocer del Amparo excepcionalmente el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

Quedan exceptuados de este caso o principio aquellas situaciones en las que se contravenga a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional y no habiendo Jueces de

Distrito en el lugar donde se pretende cometer la violación de la garantía señalada, conoce provisionalmente el Juez de Primer- Instancia, el cual una vez decretadas las medidas - convenientes y urgentes al caso, enviará todo al Juez de -- Distrito que jurisdiccionalmente se encuentre dentro del Estado, por lo que de ninguna manera estimamos que los Jueces de Primera Instancia tengan constitucionalmente competencia para el conocimiento y resolución de los Juicios de Amparo.

CAPITULO SEGUNDO

EL SOBRESEIMIENTO Y LAS IMPROCEDENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Sobreseimiento.- Se entiende por éste el acto en virtud del cual una autoridad judicial competente da por -- terminado un proceso, con anterioridad al momento en que éste deba considerarse cerrado, consiste básicamente en no conocer del fondo del asunto por un impedimento legal, es una causa de improcedencia, aparecida, sobrevenida o descubierta en alguna de las etapas de la secuela procesal del Amparo.

> "La Jurisprudencia de la Suprema Corte se pronuncia porque el sobreseimiento en el Amparo - pone fin al juicio o instancia sin hacer declaración sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para actuar conforme a sus atribuciones". (14)

El sobreseimiento es una figura procesal que existe desde los tiempos romanos. El Amparo nunca ha sido ajeno a esta figura procesal.

---

(14) - R. Padilla José. Sinópsis de Amparo. México 1978. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 204.

El sobreseimiento pone fin a una instancia:

1.- Si se produce en la primera instancia, acaba con el juicio.

2.- Al darse en la segunda instancia, termina -- con ésta y deja firme la sentencia recurrida.

Una resolución cuyo contenido sea el sobreseimiento pone fin al juicio, no porque se haya resuelto el fondo del conflicto sino que toma en consideración hechos que -- surgen dentro del procedimiento o se comprueben durante la substanciación del mismo hechos que son ajenos al fondo -- del negocio, a lo substancial de la controversia, y que generalmente implican la ausencia del interés jurídico en el juicio.

De lo anterior podemos concluir que el sobreseimiento es una figura procedimental, es el acto del juzgador que termina con la substanciación sin decidir sobre la controversia que se le ha planteado para su decisión constitucional.

A diferencia de la improcedencia que es la facultad que tienen los tribunales de amparo para desechar la demanda y no tramitar el procedimiento.

PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO

I.- Sobreseimiento por Desistimiento del Quejoso.

En la primera parte de esta fracción, será cuando el agraviado comparece ante la autoridad que conoce del amparo, renunciando a que se continúe el Juicio Constitucional; en la segunda parte cuando no se satisfacen algunos de los requisitos de prosecución judicial, que hacen que se -- tenga por desistido al quejoso de su demanda.

Esta fracción tiene concordancia perfecta con el - principio de Iniciativa o Instancia, porque, como ya dijimos con anterioridad, en el ejercicio de la acción de Amparo, el gobernado es el único que puede excitar a los órganos de control para que se le otorgue protección contra cualquier autoridad o ley que lo agravie, es consecuencia lógica que él puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue dicha protección. Si el Juicio de Amparo se inicia a iniciativa de parte agraviada, es el quejoso el que puede desistirse de la demanda.

Tratándose de desistimiento legal o necesario de - la demanda de Amparo es la ley la que señala el desistimiento, el cual se contempla en el artículo 168 de la ley tratándose de Juicios Directos de Garantías.

ARTICULO 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o -- del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda a la Suprema -- Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de -- Circuito según corresponda, y de promover sobre la suspensión mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de tres días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a la misma Corte o a dicho Tribunal, quienes tendrán por desistido de tal demanda al quejoso.

En asuntos del orden penal, si el quejoso no exhibe las copias a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de que la autoridad responsable provea sobre la suspensión - en casos urgentes, le señalará un nuevo término que no podrá exceder de diez días, para que exhiba dichas copias y si no lo hiciere - se procederá con arreglo al párrafo anterior.[15]

(15) - Decreto de reforma a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial.

Existe el desistimiento prohibido que señala el artículo 107 fracción II párrafo quinto de la Constitución y de la ley (artículo 74 fracción I) cuando se afecten derechos de ejidos o núcleos de población comunal.

II.- Sobreseimiento por muerte del quejoso.

Desde 1876 en su obra "Tratados de los Derechos del Hombre", don José María Lozano sostiene que "El derecho de un habitante en la República a ser amparado en el goce de sus garantías individuales, es personalísimo y no pasa a sucesores universales". (16)

Lo anterior sucede cuando el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales del quejoso y que se refiere por ejemplo a su vida y su libertad.

Otra es la situación si la garantía violada se refiere al patrimonio del quejoso que fallece, porque los derechos patrimoniales sí se transmiten a los herederos.

III.- Sobreseimiento por improcedencia del amparo.

Al Tribunal de Amparo le está prohibido continuar la tramitación de un juicio cuando descubre una causal de

(16) - R. Padilla José. Sinópsis de Amparo 1978. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 228.

improcedencia que provoque el sobreseimiento.

Un antiguo criterio de la Suprema Corte indica que el sobreseimiento debe dictarse tan luego como la causa que lo motivare aparezca clara y definitivamente comprobada; -- aunque en otra tesis también antigua recomienda que se dicte en la audiencia cuando ya haya más elementos en autos y el quejoso haya ofrecido pruebas.

Esa causal de improcedencia puede ser cualquiera - de las contenidas en las dieciocho fracciones del artículo 73 de la ley, las referentes a la Constitución y las Jurisprudenciales.

La improcedencia que obligue a sobreseer puede haber existido al iniciarse el procedimiento y no haberse descubierto sino tiempo después o sobrevenido durante alguna - etapa de la secuela procesal.

IV.- Por inexistencia del acto reclamado.

Todo litigante en materia de amparo, está ante la necesidad de probar la existencia del acto reclamado, si no lo logra, procede el sobreseimiento del juicio.

Esta fracción comprende también el sobreseimiento por haber cesado los efectos del acto reclamado.

Corresponde al quejoso probar la existencia del acto reclamado, basta con que la autoridad responsable manifieste que no existe o que ya no surte efectos el acto reclamado.

Si la autoridad responsable actúa en forma dolosa al hacer la manifestación, luego entonces incurre en responsabilidad penal.

En la fracción anterior que acabamos de analizar los actos combatidos sí existen, sin que se tenga que analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, en tanto que en esta fracción el análisis de la misma es jurídicamente imposible por su falta de existencia.

V.- Sobreseimiento y caducidad de instancia por inactividad procesal.

El sobreseimiento se puede dar tanto en Amparos Directos como Indirectos cuyas materias sean Civil, Mercantil, Administrativa y Fiscal.

Casos de Sobreseimiento por Inactividad Procesal.

1.- La inactividad procesal origina el sobreseimiento en todo Juicio de Amparo Civil, es decir, que los actos reclamados emanen de autoridades civiles, según los ar-

tículos 107 Constitucional, fracción XIV y 74 fracción V de la Ley de Amparo, operando dicho fenómeno procesal tanto en los Juicios de Garantías Bi-Instanciales o Indirectos como en los Uni-instanciales o Directos, en la inteligencia de que en el primer tipo, el sobreseimiento sólo puede decretarse en primera instancia.

2.- También por inactividad procesal deben sobreseerse los Juicios de Amparo sobre materia administrativa, o sea, en el caso de que los actos impugnados provengan de autoridades administrativas, conforme lo prescriben las disposiciones ya invocadas.

3.- En los Amparos en que el acto fundamental reclamado está constituido por una ley, la inactividad procesal nunca provoca el sobreseimiento (artículo 107 fracción XIV Constitucional y 74 fracción V de la Ley de Amparo), bien sea que aquella se impugne en sí misma, es decir como autoaplicativa, o a través de algún acto aplicativo concreto.

No quedan incluidos en esta hipótesis los Juicios de Amparo en que se combata un reglamento autónomo o heteronomo, pues aunque éste, desde el punto de vista material, tenga elementos intrínsecos de la ley, formal u orgánicamente, no ostenta este carácter según lo ha establecido reiteradamente la Suprema Corte. Por tanto, no sólo en el caso

de que el acto reclamado básico esté implicado en un ordenamiento legal que sea tal desde ambos puntos de vista, el sobreseimiento por inactividad procesal es inoperante.

Tampoco este fenómeno procesal acaece en los amparos que versan sobre materia Penal y Laboral por las razones que se invocan en la exposición de motivos del artículo 107 Constitucional contenida en el decreto del 30 de diciembre de 1950.[17]

(17) - Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. México 1982. Décima octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 511 y 512.

IMPROCEDENCIA

Como anteriormente se había mencionado que la im - procedencia es la facultad que tienen los Tribunales de Amparo para desechar la demanda y no tramitar el procedimiento.

El Juicio de Amparo es improcedente.

1.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta improcedencia es la primera que se re - gistró en nuestro medio de control y se debe a la jerarquía de la Corte como máximo tribunal.[18]

El criterio es válido igualmente para los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que sus resoluciones son inatacables, exceptuando el caso de la fracción V del artículo 83 de la ley.

En tal supuesto tampoco procede el amparo, sino el recurso de revisión ante la Corte cuando en Amparo Directo resuelvan sobre la constitucionalidad en una ley o interpretan directamente un precepto de la Carta Magna.

Esta fracción estriba en la imposibilidad que ninguna autoridad judicial federal o del fuero común podría co

(18) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 80. Editorial Porrúa, S.A.

nocer del Juicio de Amparo contra resoluciones de la Suprema Corte, debido a que se desnaturalizaría completamente la índole de nuestra institución de preservación Constitucional; y no puede ser la propia Suprema Corte la que conozca de sus propios actos porque se convertiría en parte y juez a la vez, por esta razón el legislador implantó la improcedencia del Juicio de Amparo contra actos de la Suprema Corte.

II.- Contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas.[19]

Las resoluciones recaídas en los Juicios de Amparo tienen la presunción de haber sido pronunciadas con estricto apego a la Constitución con la finalidad de constatarse si hubo o no violación en la hipótesis de procedencia consignadas en el artículo 103 de la Constitución.

Sería absurdo que una resolución de Amparo violare garantías que ya además cuenta con sus propios medios de impugnación incidentes y recursos.

III.- Contra leyes o actos que sean materia de --- otro amparo.[20]

En esta fracción se prevé la "Litis Pendencia" ---

(19) -. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 80. Editorial Porrúa, S.A.
(20) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 81. Editorial Porrúa, S.A.

cuando se encuentra pendiente de resolución un amparo en -- primera o única instancia o en revisión.

Esta fracción se legisló para evitar la Litis Pendencia o conexidad y fallos contradictorios.

La litispendencia.- Considerada como una excep -- ción dilatoria que procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. Es la simultánea tramitación de dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos sujetos. En el caso que nos ocupa se trata pues de dos juicios de garantías iguales, aun cuando en las respectivas demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación.

En materia de amparo dicha figura procesal genera la improcedencia del juicio posteriormente promovido y como consecuencia de ello su sobreseimiento a diferencia en materia procesal común donde la litispendencia generalmente provoca la acumulación de los juicios respectivos para que los mismos sean fallados en una sola sentencia.

El artículo 57 de la Ley de Amparo en que se decreta la acumulación cuando son diferentes las partes tanto el quejoso como las autoridades responsables aunque tengan un elemento común como es el acto reclamado, en este caso no -- existe litispendencia sino que se da la conexidad.

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo. [21]

La causal de estudio es en beneficio de la seguridad jurídica que da la RES IUDICATA o cosa juzgada.

Para el estudio de esta fracción analizaremos primeramente qué se entiende por ejecutoria.

Se entiende por ésta, una resolución definitiva -- que no admite impugnación alguna que hacer valer, ni ordinaria ni extraordinariamente.

Para establecer en un Juicio de Amparo cuándo una sentencia definitiva se puede reputar como ejecutoria y así mismo para saber cuándo existe la causa de improcedencia de que habla la mencionada fracción que analizamos, habría que atender, cuando en contra de dicha resolución no se interpuso el recursos legal procedente, siendo como es natural en primera instancia (la dictada en amparos indirectos), cuando se dicta en segunda instancia (Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito en materia de revisión) y cuando recae en los Amparos Directos en única instancia - tales resoluciones tienen el carácter de ejecutorias.

Causan ejecutoria por ministerio de ley, toda vez

(21) - Nueva Legislación de Amparo. Pág. 81. Ed. Porrúa, S.A.

que se trata de Tribunales de última instancia las ejecutorias de la Corte y los Colegiados; las sentencias de los Juzgados de Distrito, mediante declaración.[22]

Existe una salvedad en la causa de improcedencia que estamos tratando en el sentido que no opera cuando el Juicio de Amparo al que hubiera recaído la ejecutoria, no se haya examinado la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino decretado el sobreseimiento.

Esta excepción ha sido establecida por la Suprema Corte en una tesis que expresa: "Aun cuando los mismos actos reclamados hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, como cuando se resuelve con sentencia que no puede tener naturaleza jurídica de ser definitiva y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la justicia federal.[23]

V.- Contra actos que no causen perjuicio al quejoso.[24]

---

(22) - Apéndice 1975 Tesis 131, Tercera Sala y Tesis 36 Materia General.
(23) - Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXXI. Pág. 4516. Quinta Epoca e Informe de 1946. Tercera Sala.
(24) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 81. Ed. Porrúa, S.A.

Al no existir perjuicio personal y directo de carácter jurídico la acción de amparo es improcedente.

Para que proceda el Juicio de Amparo contra un acto de autoridad se requiere que éste afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir que produzca un agravio.

Ahora bien, para que podamos considerar que afectaron intereses jurídicos del quejoso, estamos en la necesidad de determinar cuáles son éstos.

El interés desde el punto de vista del derecho, no indica simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo.

Así mismo, cuando la situación o hechos objetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho estaremos en presencia de un interés jurídico.

El artículo cuarto de la ley establece que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama.

VI.- Contra leyes que por su sola expedición no causan perjuicios al quejoso sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine.[25]

Para analizar esta fracción estudiaremos las leyes heteroaplicativas y las autoaplicativas.

Las primeras causan agravio hasta el primer acto de aplicación, las segundas son las que causan con la sola expedición un agravio al gobernado, siendo el plazo de 30 días para su interposición.

Ahora bien no se puede considerar que la ley por su sola expedición cause un perjuicio al quejoso para que éste intente una acción de Amparo, sino que para que pueda intentarlo se requiere un acto posterior que afecte a sus intereses jurídicos.

VII.- Contra resoluciones o declaraciones de los Presidentes de Casillas, Juntas Computadoras o Colegiados Electorales en materia de elecciones.[26]

Las resoluciones que en materia política o de elecciones se dicten serán inatacables, sólo cabe el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

(25) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 81. Ed. Porrúa, S.A.
(26) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 81. Ed. Porrúa, S.A.

Esta causal se encuentra fundamentada en el artículo 60 Constitucional que contempla únicamente el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurso diferente al que establece la Ley de Amparo. El mismo artículo señala que cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas y su resolución será definitiva e inatacable.

El máximo Tribunal Colegiado del país reiteradamente ha sostenido que "La violación de los derechos políticos no ha lugar al Juicio de Amparo, porque no se trata de garantías individuales". (27)

Es evidente que la posición de persona humana como ciudadano es completamente diversa a la posición de persona humana gobernado, circunstancia que no permite identificar a la garantía individual con la prerrogativa política del ciudadano. De esta diversidad se llega a la conclusión que cualquiera decisión que afecte al Derecho Subjetivo Político no es impugnable mediante el Juicio de Amparo, porque tal derecho no está considerado como garantía.

VIII.- Improcedencia en materia jurisdiccional y electoral. (28)

Como puede verse en el punto anterior, el artículo

(27) - Apéndice 1975 Tesis 87, Parte General.
(28) - Nueva Legislación de Amparo. Pág. 81. Ed. Porrúa, S.A.

60 de la Constitución se refiere a la inatacabilidad de la calificación de las elecciones hechas por las Cámaras respecto de sus integrantes.

Las causas de improcedencia de las fracciones VII y VIII son a todas luces justificables porque la naturaleza de los derechos políticos es distinta a la de las garantías individuales que también llamamos derechos del gobernado y que contra su violación sí procede la acción de amparo.

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.(29)

Esta fracción se encuentra fundamentada en el artículo 80 de la Ley de Amparo, así como en los principios --- esenciales del amparo.

La razón y fundamentación de esta fracción son obvios tomando en consideración que la función del Juicio de Amparo es reponer las violaciones cometidas por actos de autoridad, restituir al quejoso el goce y disfruta de las garantías Constitucionales y contravenidas en su perjuicio y reintegrar la situación jurídica afectable, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del mencionado acto.

Ahora por ende para que la acción de amparo proce-

(29) - Nueva Legislación de Amparo. Pág. 81. Ed. Porrúa, S.A.

da o pueda lograr su objetivo se requiere que las violaciones cometidas en perjuicio del quejoso sean reparables. De lo contrario si las violaciones son irreparables entonces el objeto del Juicio de Amparo no puede realizarse, de allí que se declare que el Juicio de Amparo es improcedente cuando se da esta situación.

Jurisprudencia.- La Suprema Corte ha confirmado esta causa de improcedencia del Juicio de Amparo, afirmándose por otra parte que no tienen el carácter de actos consumados de un modo irreparable, los que pueden repararse por medio del Juicio Constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.[30]

X.- Por cambio de situación jurídica del quejoso.[31]

El contenido de esta fracción es en el sentido de que el amparo no procede:

Contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando en virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio sin afectar la nueva situa -

(30) - Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 33 y 34, Tesis 10 y 11 de la Compilación de 1917-1965 Idem apéndice 1975 Parte General.
(31) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 81. Editorial Porrúa, S.A.

ción jurídica.

Un buen ejemplo para entender esta fracción es en el caso de una persona que interpone demanda de amparo contra una orden de aprehensión; lo privan de la libertad y le dictan auto de formal prisión.

Cuando la situación jurídica del quejoso ha cambiado, el amparo interpuesto contra orden de aprehensión, debe sobreseerse.

Dictado el auto de formal prisión, resulta improcedente la acción de amparo contra la orden de aprehensión, - toda vez que por el cambio de situación jurídica del quejoso deben considerarse consumados de un modo irreparable, -- aunque no lo sean las violaciones reclamadas contra el auto que decreta la orden de aprehensión, por no poder decidirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica -- del quejoso.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.[32]

El consentimiento puede ser expreso o tácito, en - este caso el consentimiento es expreso. El artículo 1803 - del Código Civil Federal nos lo define diciendo: Que es ex

[32] - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 81. Ed. Porrúa, S.A.

preso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por - signos inequívocos.

Además, esta fracción nos hace alusión a un consentimiento que pudiéramos llamarse presuntivo, ya que la misma fracción nos dice, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Como podemos ver se trata de un consentimiento presuntivo, ya que si tomamos en cuenta a lo que el artículo 1803 del Código Civil Federal establece que el consentimiento tácito resultare de hechos o de actos que lo propongan o que autoricen a presumirlo.

Ahora bien, dicha realización de voluntad del agraviado debe estar libre de coacción pues de no ser así no podríamos hablar del consentimiento.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente.[33]

La ley entiende por tales, aquellos contra los que no se promueve el Juicio de Amparo dentro de los términos - señalados en los artículos 21, 22 y 218 de la ley.

Excepciones:

Las leyes autoaplicativas pueden impugnarse dentro

---

(33) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Págs. 81 y 82. Editorial Porrúa, S.A.

de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia. -- (Primer momento para ir en demanda de amparo).

Si esa norma se impugna en el momento, el quejoso puede hacer dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación. (Segunda oportunidad para impugnar una - ley de inconstitucionalidad).

Tampoco se entiende por consentida tácitamente una ley de acuerdo a esa fracción, cuando una vez dado el primer acto de aplicación, hay recurso ordinario y es optativo para el quejoso agotarlo o no. (Aquí se produce el tercer momento para ir en demanda de ampara contra una ley).

Este último caso, si el quejoso decide agotar el - recurso ordinario, lo que ocasiona someterse a un procedimiento que suele terminar con una sentencia definitiva.

Esto significa que la tercera oportunidad para impugnar una ley es el Amparo Directo.

XIII.- Contra resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte --- agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone

para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos -- prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.[34]

Si la ley que rige el acto otorga medio de defensa ordinario, es improcedente el amparo si se interpone antes de agotar el recurso.

Existen excepciones a esta fracción, mismas que -- analizamos con anterioridad al estudiar los principios fundamentales del Juicio de Amparo, en lo que respecta al principio de definitividad.

Ejemplos de recursos o medios de defensa que pueden darse dentro de un procedimiento, sin necesidad de recurrir al Juicio de Amparo.

Apelación.- Recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

Revocación.- Consiste en la anulación, enmienda o sustitución de orden o fallo por parte de autoridad dis -

(34) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa, S.A. Págs. 82 y 83.

tinta de que había resuelto.

Queja.- Recurso que interponen los tribunales contra invasión de atribuciones por parte de autoridades administrativas y en general, el que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. [35]

Se cae en la improcedencia que señala esta fracción cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso y que pueda dar como resultado la revocación o modificación del acto reclamado.

Si se está substanciando el recurso ordinario, mientras no haya resolución, es improcedente el amparo, aunque la demanda procediera llegando el caso contra resolución al recurso.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deben ser revisados de oficio, conforme

(35) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 83.

a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual -- pueden ser modificados, revocados o nulificados, siempre -- que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para -- conceder la suspensión definitiva.

Las dos fracciones anteriores se refieren a actos dentro de un procedimiento, y los que se estudian abarcan - los actos de autoridades distintas a las judiciales, que serían en todo caso administrativas.

Es el caso primordialmente de los casos administrativos que habiendo recurso ordinario, el quejoso tiene la - obligación de agotarlo, siempre y cuando la ley que rija el acto otorgue la suspensión.

La concesión de la demanda cautelar de la suspensión del acto reclamado, es lo que determina en esta fracción si el amparo es procedente o improcedente.

La fracción es todavía más explícita al indicar -- que es obligatorio agotar el recurso ordinario cuando se -- otorgue la suspensión con menores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.[36]

La violación de los derechos de la persona, son -- los efectos del acto reclamado, ahora bien, cuando esta violación ha cesado, cuando la contravención ha desaparecido por haberlas reparado, por ejemplo, las propias autoridades, el Amparo dejaría de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya está logrado.

Se puede estimar que han cesado los efectos del acto o ley reclamados cuando las autoridades que los emiten - deciden revocarlos o derogarlos.

La cesación de los efectos debe ser total, pues si subsiste uno de ellos dicha causal es inoperante.

Al respecto existe una Jurisprudencia de la Suprema Corte en la cual ha sotenido, que tan pronto como aparece que han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse el Juicio de Amparo respectivo.[37]

XVII.- Contra actos sin objeto ni materia.[38]

Esta fracción toma como base la imposibilidad de -

(36) - Apêndice al Tomo XCVIII Tesis 1023.
(37) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 83. Ed. Porrúa, S.A.
(38) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 83. Ed. Porrúa, S.A.

que se siga realizando el Juicio de Amparo por haber dejado de existir el objeto del mismo.

Pierde objeto y materia un acto consistente en una sentencia condenatoria a pena de prisión, al fallecer el -- quejoso.

Otro caso sería cuando se pretende el amparo contra una orden de fusilamiento ya ejecutada.

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. [39]

Al presentar una demanda de Amparo (ya sea directa o indirecta) la autoridad que conozca, lo primero que tiene que revisar es si la demanda está afectada de alguna causa de improcedencia que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, misma que puede ser Constitucional, Legal o Jurisprudencial.

La expresión "Disposición de la ley" que contiene la fracción a estudio indica que no podrá haber más casos de improcedencia de la acción de amparo que las contenidas en este cuerpo normativo.

Para existir y en realidad existen otras improce -

(32) - Nueva Legislación de Amparo Reformada. Pág. 83. Ed. Porrúa, S.A.

dencias del amparo fuera del artículo 73 pero dentro de la Constitución y la ley de la materia, así como los que se derivan de la Jurisprudencia sostenida por la Corte y los Colegiados.

CAPITULO TERCERO

LAS SENTENCIAS PENALES

Etimológicamente la palabra sentencia proviene del latín sententia, que significa dictamen o parecer.

Así mismo se afirma que viene del vocablo latino - sentiendo, porque el Juez toma como base el proceso, declara lo que siente.

Para Carrara significa: Todo dictamen dado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado.(40)

Cavallo dice: La sentencia penal es la decisión - del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en - las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se -- agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y - agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase en la cual se pronuncia.(41)

De las opiniones de los juristas antes citados nos podemos formar una idea amplia del significado y sentido de la sentencia penal, de aquí quepodemos decir que la senten-

(40) - Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Guillermo Colín Sánchez. Pág. 453.
(41) - Idem. Págs. 453 y 454.

cia penal es la resolución judicial que fundada en los elementos del ilícito y en las circunstancias objetivas y condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

Se le da el nombre de resolución judicial, porque el juzgador, a través de ella resuelve mediante mandato legal el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Es un acto procesal trascendente, en el que se analiza si la conducta se adecúa o no a los preceptos legales determinados para así mediante las declaraciones y el estudio de la personalidad del delincuente, y los medios probatorios existentes, declara la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción o en caso contrario la inexistencia del delito o bien si se cometió el ilícito no se pudo demostrar la culpabilidad del acusado, situaciones que una vez definidas producen la terminación de la instancia.

Naturaleza Jurídica de la Sentencia Penal.

Manzini, Jiménez Asenjo y algunos otros procesalistas conciben a la sentencia como un acto procesal; el primero afirma "en sentido formal es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que esté

prescrita esta forma. Bajo el aspecto material es sentencia la decisión con que aplica el Juez la norma jurídica en el caso concreto". Jiménez Asenjo indica, es un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto mediante ello se hace vivo y tangible el poder definir el derecho que la ley ha depositado en los Tribunales de Justicia.[42]

Cavallo sostiene una tesis interesante sobre la naturaleza jurídica, tiene a la sentencia como un acto procesal y explica: La jurisdicción como actividad del Estado, declara imperativamente el derecho en el caso concreto de la sentencia, resolviendo de ese modo un conflicto entre derechos subjetivos. En cambio como acto procesal, es la etapa más importante del Inter Processuale; en ello todo se concentra al conocimiento de la verdad en torno al hecho histórico calificado como violación jurídica, a la observancia de las garantías legales, a los requisitos exteriores que deben manifestarse para tener existencia y eficacia jurídica. "Es un acto de indicios tratados en otro juicio lógico y expresados en un acto de voluntad", mas la sentencia

---

[42] - Azione e Senteza Nel Processo Penale Tomo II y III. Pág. 233 y 536. Nueva Colletione di Operae Giuridiche.

no puede ser considerada como un juicio lógico, -- tampoco es sólo un acto de indicios, pues esto produce la convicción, la cual debe racionalizarse para alcanzar los fines de la ley. Uno y otro no -- son la sentencia; lo es el acto de voluntad con el que el juez expresa la decisión y cumple su función -- de declarar el derecho. (43)

Como podemos apreciar de las tesis anteriores la - naturaleza jurídica de la sentencia penal es discutible pero aún así en el procedimiento penal es un acto procesal -- que tiene a su cargo el Juez que en cumplimiento de sus --- atribuciones y facultades interpreta su función individualizando el derecho; para tales circunstancias se basa en las diligencias practicadas durante el procedimiento, adecuando la conducta al tipo penal, estableciendo la relación de -- causalidad entre la conducta que se ha atribuido al sujeto y el resultado con la participación del sujeto, ya sea autoría, coautoría o complicidad, determina si es culpable o no, así como la procedencia o improcedencia de una causa de justificación, una excusa absolutoria, o de cualquiera otra -- eximente, de acuerdo con el caso decreta una pena, medida - de seguridad o libertad.

El órgano jurisdiccional se rige con la ley para resolver alguna de las formas mencionadas, así como la volun -

(43) - *Sentencia Penal Vicenzo Cavallo. Págs. 161 y 163.*

tad para traducir las prevenciones abstractas en actos concretos. De aquí que la sentencia debemos entenderla como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley.

La Sentencia y la Acción Penal.

Dos figuras procesales que se encuentran relacionadas una con la otra, la sentencia es el último fin de la acción penal, el Juez decide acerca de un delito que se dice fue cometido por un ciudadano, y por medio de la acción penal el ilícito es llevado al conocimiento del Juez para el logro de una sentencia justa.

Así mismo, existe correlación entre la acción penal y la sentencia, la acción inicia el proceso, y da lugar a toda la actividad procesal razón por la que no debemos perder de vista en la sentencia que es la última conclusión. Más, sin embargo, no se quiere decir que el Juez esté obligado a someterse a las peticiones de quien ejercita la acción, pues si bien es cierto que el objeto de la sentencia son los hechos, esto no implica la prevalencia de la solicitud o del criterio del titular de la acción, porque generalmente el Ministerio Público pide el castigo, el Juez al dictar la sentencia juzga y decide su procedencia si debe ser castigado o no.

Un aspecto muy importante que debemos analizar, es determinar si la acción penal vincula al Juez que conoce -- del delito en tal forma que éste quede obligado a someterse estrictamente a los términos de la acusación.

Para poder llevar a cabo este análisis, primeramente veremos si el Juez está facultado para cambiar la tipificación y modalidad de los hechos delictuosos por lo que el Ministerio Público acusó.

Al respecto el Juez si puede variar la denominación del delito en la sentencia, siempre y cuando los hechos sean exactamente los mismos en los que se base para -- llevar a cabo la reclasificación.

En el procedimiento penal, el nombre del delito es mutable al resolver la situación jurídica del procesado --- cuando fenece el término Constitucional de setenta y dos horas (Artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales); después de la formal prisión si se comprueban algunas circunstancias que pudieran ejercer influencia para determinar la penalidad, por ejemplo: Si el proceso se inicia por homicidio, y en un momento dado se demuestra que el procesado es hijo del ofendido (a quien se le privó de la vida) la instrucción deberá seguirse por el delito de parricidio; en el momento de formular conclusiones el Ministerio Público; y al dictar sentencia el Tribunal de Segunda Instancia. (Ar

tículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Ahora bien, si la ley expresamente autoriza al --- Juez la variación de la nomenclatura otorgada a los hechos no tomando en cuenta las peticiones del Ministerio Público en cuanto a dicha variación, pues ante el error cometido - al calificarlos equivocadamente lo indicado es enmendarlos en forma correcta al dictar sentencia.

Pero si los hechos que motivaron el auto de formal prisión varían, éstos deberán ser objeto de acusación separada, para no colocar al procesado en estado de indefensión.

El artículo 160 de la Ley de Amparo en su fracción XVI previene "Cuando seguido el proceso por el delito determinado en auto de formal prisión, el quejoso fuere -- por diverso delito no se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el quejoso hubiese sido en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal; pero tal criterio por lo antes expuesto resulta aberrante e ineficaz en

relación con el artículo 19 y 20 de la Constitución.[44]

La Suprema Corte ha sostenido en varias ejecutorias, que la acusación del Ministerio Público se constituye por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, aportación o manera de sancionarlos, de tal manera que si este funcionario manifiesta que el delito debe considerarse comprendido para su penalidad dentro del determinado precepto legal, tal criterio no vincula al Juez de la causa, puesto que no puede coartarle a aquel su libertad y atribuciones para tipificarlos dentro de determinada categoría delictiva y aplicar, en su caso, las sanciones procedentes de acuerdo con la ley.[45]

La Sentencia y la Solicitud de la Pena.

El Juez puede rebasar el pedimento del Ministerio Público al dictar la sentencia y aplicar una pena mayor de la solicitada.

Para fundar esto, basta que recordemos que el artículo 21 de la Constitución Política señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por el contrario si las autoridades jurisdiccionales quedaran sujetas a las peticiones del Ministerio Públi-

(44) - Nueva Legislación de Amparo. Págs. 131 y 132. Editorial Porrúa, S.A.
(45) - Semanario Judicial de la Federación Tomo XC. Pág. 1311.

co varía restringida su facultad de juzgar.

> La Suprema Corte ha sostenido en diversas ejecutorias: Que no es exacto que el juzgar debe -- atender a la penalidad que indica el Ministerio Público como aplicable, por ser obvio que es la autoridad judicial a quien incumbe exclusivamente la imposición de las sanciones en términos - del artículo 21 Constitucional.[46]

---

(46) - Semanario Judicial de la Federación. Tomos IV, X, LXXI, LXXVII, XCIV, págs. 471, 1022, 5023, 2362 y 486 respectivamente.

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Existen varias clasificaciones de las sentencias - como lo sostienen algunos autores, las clasifican de la siguiente forma: Interlocutorias y Definitivas, entre otras, teniendo como base la etapa procesal en que se dicten, Declarativas, Constitutivas y de Condena, por base tienen los efectos que producen y por último las Absolutorias y de Condena por resultado.

El Jurista Vicenso Cavallo, las clasifica en Substanciales de Mérito, exclusivamente procesales, Civiles, Penales, Administrativas, Laborales, Nulas, Inexistentes, Revocables, Irrevocables de Primer Grado, de Apelación, de Casación, Ejecutivas, No Ejecutivas y Condicionales. (47)

Las mencionadas clasificaciones, están inspiradas muchas de ellas en la doctrina, y en un momento dado pueden ser aceptadas o no, según el medio jurídico o clase de juicio donde se pretenden ubicar, por eso sin menospreciar dichas clasificaciones y para hacerlo de un modo más simple, consideramos que las sentencias penales siempre serán condenatorias o absolutorias mismas que se pronuncian en primera y segunda instancia, pudiendo adquirir según el caso el carácter ejecutoriado o definitivo.

---

(47) - Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 462.

La Sentencia de Condena, es la resolución judicial que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad.

Tiene la eficacia inmediata de la realización coactiva de su contenido en el caso de incumplimiento por la -- parte obligada contra la que se dirige salvo el derecho de recurrir.

La Sentencia Absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, o aún --- siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Sentencia Definitiva, se da cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación, siempre y cuando ninguna de las partes se haya inconformado; o el tribunal se segunda instancia al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme -- acuda al Juicio de Amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta.

La Suprema Corte de la Nación, ha dicho:

> Por Sentencia Definitiva en materia penal se debe entender la que resuelve el proceso.
>
> Y la Ejecutoriada, es aquella que no admite recurso alguno.[48]

La Sentencia y el Tribunal donde procede.

En nuestro sistema jurídico la sentencia procede según el caso, tratándose de Tribunal Unitario o Tribunal Colegiado.

En el fuero federal, los Jueces de Distrito. En el común los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz, sean instructores del proceso y posteriormente dicten sentencia sin el concurso de ninguna otra voluntad. Lo contrario ocurre en las salas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Individualización de la pena.

En toda resolución es necesario individualizar la pena y en el cumplimiento de ésta, el órgano jurisdiccional

---

(48) - Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIV. Pág. 285.

hará uso del llamado arbitrio judicial, ya que éstos tienen facultad legalmente concedida para dictar su resolución, según las necesidades que amerite cada caso.

La individualización de la pena, es una facultad netamente jurisdiccional, no como algunos autores creen que puede formarla el legislador fijando un máximum y un mínimum con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda adaptarla a las condiciones personales de cada delincuente.

La individualización de la pena se lleva a cabo a través de un acto procesal independiente de la función legislativa, fuente de donde emana la facultad del órgano jurisdiccional para aplicar el derecho atendiendo a las necesidades y características de cada caso.

El Juez al imponer las penas está obligado a tener en cuenta circunstancias que señala el artículo 51 y 52 del Código Penal Federal como son, entre otras, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados, la existencia del daño causado y el peligro corrido, la edad, educación, costumbre y conducta del sujeto, los motivos que lo impulsaron a la comisión del ilícito, antecedentes y condiciones personales que pueden comprobarse, así como sus vínculos de parentesco y amistad, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren mayor conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del he

cho en la medida requerida para cada caso.

El órgano jurisdiccional debe tener en cuenta las normas señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal y en los Procedimientos Penales para aplicar la sanción o medida de seguridad y así poder llevar a cabo la individualización procedente.

Aspectos Fundamentales.

Para la fijación del tiempo en la pena de prisión, el Juez debe de atender al mínimo y máximo prescrito para el caso concreto no rebasar los límites de tres días a cuarenta años como lo establece el Código Penal Federal en su artículo 25.

Debe tomar en cuenta a lo que dispone el artículo 20 fracción X de la Constitución para abonar al sentenciado el tiempo que estuvo privado de su libertad, llevando a cabo la resta, tomando como base la pena señalada y el momento en que el procesado fue privado de su libertad, si la pena no excede de dos años es de considerarse o no el beneficio de la condena condicional, de acuerdo con el artículo 90 del Código Penal, mencionándose las razones y fundamentos de la procedencia y en su defecto de la improcedencia, como puede ser, entre otras, que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional, que

haya tenido buena conducta antes y después del hecho punible.

Para la aplicación de las sanciones a los reincidentes y delincuentes habituales, si corresponde la sanción a un reincidente, el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal que comete un nuevo delito sin haber transcurrido desde el incumplimiento de la condena un término al de la prescripción de la pena, salvo excepciones fijadas por la ley, se debe expresar lo que se imponga por la última infracción cometida y la que se aumente dentro de los extremos citados en la primera parte del artículo 65 -- del Código Penal Federal.

Para los delitos culposos, la pena se fijará dentro del mínimo y máximo que establece el artículo 60 del Código Penal, calificando la gravedad de la imprudencia con base en las prevenciones generales del artículo 52 del mismo ordenamiento.

Para la imposición de la pena cuando hay acumulación de delitos ejerce influencia definitiva para la mencionada este tipo de situación, de tal manera que si se está en el caso de acumulación real o concurso material, deberá señalarse la correspondiente al delito mayor y el aumento que se haga de las mismas por las demás infracciones, no pudiendo exceder de cuarenta años como lo establece el artícu

lo 18 y 64 del mencionado ordenamiento. Se entiende que -- hay acumulación siempre que una persona es juzgada a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable la acción para - seguirlos no está prescrita. En el caso de concurso ideal o formal (cuando con un sólo hecho, ejercitado en un solo - acto, o con una omisión se violan varias disposiciones penales que prevén sanciones diversas) se impondrá la del delito cuya penalidad sea mayor sin perjuicio de aumentar hasta la mitad más del máximo de su duración.

Existen otras cuestiones que deben ser atendidas - al decretar las sanciones, que son las siguientes:

Si existen calificativas o modificativas de la pena relacionada con la conducta o hechos.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los acusados cuando sean modificativas o calificativas - del delito perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ellas.

Si entre la comisión del ilícito y la pronunciación de la sentencia se promulgara una nueva ley que disminuya la sanción se aplicará ésta.

Cuando una nueva ley quita a un hecho el carácter

de delito, se dejará en absoluta libertad a los acusados y a los condenados que estén cumpliendo sus condenas.

Siempre que en un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, lo cual podrá aumentarse hasta la mitad más del máximo de su duración.

Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una acción diversa, se impondrá la mayor.

Para los efectos de la sanción pecuniaria como ésta comprende la multa y la reparación del daño, si el caso lo amerita, el Juez fijará el monto de la multa, señalando en substitución de éste los días de cárcel, sin rebasar el término de cuatro meses que se deben imponer al sentenciado.

Así mismo, será procedente la multa si la pena de prisión no excede de un año, siempre y cuando el Juez, a su prudente arbitrio haga la conmutación correspondiente, fundándose en las circunstancias personales del sujeto, los móviles de la conducta y las circunstancias del hecho.

En la sentencia el Juez fijará la reparación del daño basándose en los elementos probatorios aportados duran

te el proceso respecto al daño producido y la capacidad económica del obligado a cubrirla.

Otro de los aspectos fundamentales es el concerniente a las medidas de seguridad, aunque para muchos tratadistas la función más importante del Juez es la imposición de la pena, más, sin embargo, no es así, ya que para diversos delitos, el legislador ordena algunas medidas de seguridad que vienen siendo: limitaciones a la libertad, pérdida de instrumentos del delito, amonestación, suspensión de derechos entre otros, como lo señala el artículo 24 del Código Penal Federal.

Objeto, Fin y Contenido de la Sentencia.

El objeto de la sentencia abarca aspectos: La pretensión punitiva del estado, el encuadramiento de la conducta del acusado, la pretensión a la declaración de inocencia. En un sentido más restringido el objeto se reduce a los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, mismo que el Juez toma en consideración con todas las diligencias que se practicaron en el procedimiento y así poder resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuye.

En cuanto al fin, es la aceptación o negociación de la pretensión punitiva; para ello el Juez debe determinar la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficien-

cia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto para así poder establecer la culpabilidad o inculpabilidad.

El contenido de la sentencia la forman todas las actuaciones que se desarrollan durante el procedimiento, la decisión del Juez que se traduce en puntos concretos, es decir al pronunciarse la sentencia.

Formalidades de la Sentencia.

I.- Requisitos de Forma.

Es un documento jurídico para su comprobación y certeza debiendo observar los siguientes requisitos: Debe hacerse por escrito, atender determinadas normas de redacción como el encabezado o prefacio, resultados, considerandos y proposiciones o parte decisoria.

Los resultados son formas que se adoptan para hacer historia de los actos procedimentales (Averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.) igualmente podemos decir de los acontecimientos, para así a través de la parte decisoria expresar los puntos concretos a que se llegue.

Las formalidades son: Fecha, lugar donde se dicte, el tribunal que las dicta, número de expediente, nombre del acusado, sobrenombre, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, profesión. Un resumen de los hechos pero de manera que puedan razonarse, consideraciones de los hechos, valorización de las pruebas, interpretación de la ley, referencias jurisprudenciales o doctrinales donde el Juez se apoya para robustecer el estudio de la personalidad del delincuente.

La declaración imperativa de que el delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad, la sanción y su duración cronológica, las medidas de seguridad, la reparación del daño.

Requisitos de Fondo.

Acreditamiento de los elementos.

Uno de los requisitos de fondo de la sentencia penal, que sin duda alguna es de suma importancia para que el juzgador pueda deliberar sobre una resolución apegada a derecho, es que debe analizar cuidadosamente si se dieron o acreditaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ilícito cometido.

Verbigracia:

El delito de robo, para que pueda constituirse esta acción antijurídica, necesariamente debe haber apoderamiento como un primer elemento, dicho apoderamiento debe ser de cosa ajena, que no se tenga algún derecho sobre la misma y sin consentimiento de la persona propietaria, para apoderarse de ella, sin algún elemento de éstos dejará de darse, no podría tipificarse esta acción como delito de robo, ya que si la persona que se apoderó de la cosa le pertenecía o tenía derecho sobre ella o la tomó con consentimiento de la persona a la que le pertenece, no puede constituirse tal acción como ilícita en virtud de que no se dan todos los elementos.

La Conducta Humana.

Otro requisito de fondo que debe tomar el Juzgador para dictar una resolución, elemento básico del delito, ya que para que se pueda dar éste, se debe producir una conducta humana, misma que puede ser de un hecho positivo o negativo, material, externo, producido por el hombre.

Si la conducta es positiva, ésta constituirá una acción corporal que produzca como efecto un resultado.

Si la conducta es negativa, consistirá en la omisión o ausencia voluntaria de una acción corporal que también trae como consecuencia un resultado, considerado como

un ilícito al igual que la conducta positiva.

Relación de Causalidad.

Requisito importante que el juzgador toma en cuenta para la resolución, esto es: En cuanto a la realización del hecho, la relación de causalidad se debe entender que - entre la acción (hacer efectivo corporal y voluntario) (comisión por omisión) y el resultado obtenido debe haber una relación de causa-efecto, éste inmediato o mediato (el que es causa de la causa es causa de lo causado).

Que el resultado que se ocasiona sea consecuencia misma de la acción u omisión.

Esto es, que el juzgador analiza para dictar su resolución si la acción u omisión cometida fue la causa que - originó el ilícito.

Por ejemplo:

Un homicidio con arma de fuego, en la autopsia se determina si la muerte se debió a los proyectiles lanzados que recibió la víctima, o si la muerte se originó por cualquier otra causa que no haya sido consecuencia misma de los disparos.

También debe quedar acreditado debidamente en la sentencia la responsabilidad plenamente comprobada, esto es, que de la averiguación debidamente integrada, de la declaración preparatoria, de los medios probatorios que se ofrecieron y no pudieron desvirtuar responsabilidad alguna, en conclusión de todas las actuaciones llevadas en el procedimiento quede plenamente comprobado la responsabilidad penal del inculpado.

Efectos de la Sentencia.

Los efectos en la sentencia condenatoria.

Estos efectos repercuten en el procedimiento y también en los sujetos de la relación procesal.

En el procedimiento termina la primera instancia y da lugar a la segunda previa interposición del recurso correspondiente, o bien se le otorga el carácter de cosa juzgada.

En la relación procesal, los efectos de la sentencia condenatoria repercuten también en los sujetos de la relación procesal, traducen obligaciones para el órgano jurisdiccional, derechos y obligaciones para el sentenciado y el órgano de la defensa; derechos para el ofendido.

Para el órgano jurisdiccional son obligaciones: notificar la sentencia, conceder la libertad bajo fianza si es que procede amonestar al autor del ilícito.

Respecto a la notificación, es un deber del órgano jurisdiccional dar a conocer el contenido de la resolución y un derecho para el sentenciado, el Juez está obligado a informar al sentenciado el derecho que tiene de inconformarse con lo resuelto, teniendo que hacer la notificación personalmente al sentenciado como lo establece el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Libertad Bajo Fianza, es otro derecho del sentenciado y una obligación del órgano jurisdiccional de concederla si es procedente. (Artículo 20 Constitucional).

La amonestación, es otra de las obligaciones que tiene el Juez y un deber de recibirla para el sentenciado, básicamente consiste en hacer ver al sujeto la gravedad y las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a que no reincida y de ser así se le hace saber que será acreedor a una sanción mayor.

Efectos de la Sentencia Absolutoria.

Al igual que en la condenatoria, también produce efectos sustanciales en el procedimiento y en los sujetos -

de la relación procesal.

En cuanto al procedimiento, los efectos son los siguientes: la negativa de la pretensión punitiva estatal por falta de pruebas, deficiencia de éstas que las mismas impriman duda en el ánimo del Juez o porque produzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado.

Otro de los efectos es que termina la primera instancia e inicia la segunda, siempre condicionada a la impugnación de las partes, la cual puede alcanzar el carácter de cosa juzgada mediante la resolución judicial respectiva.

Los efectos que producen en cuanto a los sujetos de la relación son todos los que con anterioridad señalamos para esta clase de resoluciones.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO CUARTO

REPARACION DEL DAÑO Y EL DAÑO MORAL EN LAS SENTENCIAS PENALES

Generalmente en la comisión de un delito se causan dos diferentes tipos de daño: el primero que podemos llamarlo de tipo colectivo, consistente en la perturbación y alarma que el delito en sí produce, y el otro de tipo individual originado a la víctima del delito, pudiendo sufrir un perjuicio o menoscabo ya sea en su persona, en su patrimonio, su honor o su libertad.

Hay delitos en los que sí se puede cuantificar el daño, y eso es lo que se les condena, por ejemplo en los delitos patrimoniales.

Existen otros delitos en que no es posible cuantificar el daño, materialmente hablando, por lo que el Juez, dentro de su arbitrio judicial condena de acuerdo a las leyes civiles al pago de la reparación, por ejemplo en el delito de estupro el juez condena como si se tratara de divorcio (alimento para la mujer, los hijos si los hubiere) igualmente sucede en los casos de violación, rapto, etc.

Otro caso en que no es posible determinar el daño causado materialmente hablando y que es de suma importancia, ya que se trata de un delito que se da con frecuencia en --

nuestro medio, como es el caso del Homicidio, en este caso para poder determinar el pago de la reparación del daño el Juez dentro de su arbitrio judicial, se remite a la Ley Federal del Trabajo de acuerdo con los artículos 500 y 502.

Historia y Evolución de la Reparación del Daño.

Antes del año de 1871 la responsabilidad penal estaba aparejada con la responsabilidad civil, al dado caso que el delincuente que no reparaba el daño que había ocasionado lograba un triunfo, ya que si éste no tenía bienes conocidos, no podía hacerse efectiva la responsabilidad civil, al encontrarse con esta situación los ofendidos preferían no intentar ningún tipo de movimiento judicial, porque únicamente les quitaría tiempo y no lograrían que se les reparara el daño.

No fue así, sino hasta el año de 1871, por considerarse el mejor de los sistemas, que el Código Penal independizó la responsabilidad civil de la penal entregándose a su vez la acción de la reparación al particular ofendido, quedando con ello el delito reconocido como fuente de derechos y obligaciones civiles.

Para el año de 1929 hubo una nueva reforma al Código Penal estipulándose que la reparación del daño formaría parte de toda sanción que proviniera de delito.

Fue así que en el artículo 301 se reconocía que -- los perjuicios podían ser materiales o no, así mismo en el artículo 319 se imponía al Ministerio Público la obligación de exigir de oficio, cualquiera que fuese el caso, la reparación.

Si bien es cierto en forma incongruente y por demás equivocada se les facultaba y se les daba acción principal a los herederos del ofendido y a éste, para exigir la - reparación del daño, cesando con ello toda intervención del Ministerio Público quedando así en manos de los particulares el ejercicio de una acción pública.

El Código vigente trata de corregir los errores de los códigos anteriores y dispone en su artículo 29: La sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño.

> La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba - exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.
>
> Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o so

lamente pudiere pagar parte de ella, el Juez fijará, en sustitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.(49)

Considero en este caso que existe desacuerdo al elevar a pena pública la reparación, si bien es cierto, si esta pena debe imponerse únicamente al infractor de la pena y no a terceros, porque debe tomarse en cuenta el principio de la personalidad de la pena. No así si bien es cierto hubo acertación al elevar a pena pública la reparación del daño ya que la que proviene de delito se exige de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda.

Ahora bien, hay casos en que el daño puede ser causado por una acción que no sea típicamente delictiva, sino que tan sólo esté reconocida como ilícita, en este caso no amerita ser incriminable, no tendría una penalidad, pero el daño que se causó deberá ser reparado por el sujeto atendiendo a las disposiciones establecidas por el Código Civil y la vía correcta que para el caso proceda.

Cuando la reparación es de carácter civil, por proceder contra terceros, da lugar a la reparación reconocida por el Código Civil en que se estipula:

(49) - Código Penal Anotado. Raúl Carranca y Trujillo. Pág. 115. Editorial Porrúa, S.A.

> El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.[50]

En nuestra legislación los únicos que están obligados a la reparación del daño como consecuencia del delito son:

> Los ascendientes por los delitos de sus descendientes, los tutores y custodios por lo de los incapacitados, los directores de internados y talleres por los de sus discípulos y aprendices, los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los de sus obreros, jornaleros o empleados domésticos y artesanos, con motivo o en el desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones por lo de sus socios gerentes o directores (se exceptúa la sociedad conyugal) y el Estado por sus funcionarios y empleados.[51]

---

(50) - Código Civil del Distrito Federal. Pág. 342. Cap. V. Editorial Porrúa, S.A.
(51) - Código Penal Anotado. Raúl Carranca y Trujillo. Pág. 122. Editorial Porrúa, S.A.

La exigencia de la reparación es independiente de todo proceso penal, ya que ésta no tiene como base un delito, sino que se basa como lo establecí anteriormente en el fundamento que señala el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como consecuencia de ello la acción de la reparación puede ser entablada por la persona que haya resentido el daño a consecuencia de obrar ilícitamente o contra las buenas costumbres.

La reparación puede ser exigible en cualquier etapa procesal aún cuando ya haya sido dictada la resolución definitiva en el proceso penal.

En nuestra legislación se establece que la reparación es preferente a cualquier obligación contraída con posterioridad; tal y como se menciona en el artículo 33 del Código Penal que a la letra dice:

> La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubiera contraído con posterioridad al delito.(52)

---

(52) - Código Penal Anotado. Raúl Carranca y Trujillo. Pág. 125. Editorial Porrúa, S.A.

Dicha reparación de la que habla el artículo 33 será fijada por el Juez, de acuerdo al daño que haya que reparar teniendo como base las pruebas que le hayan sido aportadas durante el proceso y atendiendo de manera especial a la capacidad económica de la persona obligada a pagarla.

La reparación comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delincuente en la comisión del delito, y de no ser posible el pago del precio de la misma. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

El procedimiento que se lleva a cabo por la reparación del daño, cuando varias personas intervinieron en la comisión del ilícito es que la deuda se considera como mancomunada y solidaria, a diferencia de la multa, en la que el Juez la fijará para cada uno de los delincuentes según su participación en el hecho delictuoso.

El artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal dispone los plazos que se tienen para el pago de la reparación del daño:

> La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

I.- Si no excediera de cien pesos se podrá conceder un plazo de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantías suficientes a juicio de la autoridad ejecutora.

II.- Para el pago que exceda de cien pesos se podrá conceder un plazo hasta seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y condiciones expresadas en la fracción anterior.[53]

Generalmente la sentencia se limita a dirimir la litis planteada, y en algunos casos, cuando la naturaleza del negocio lo permite el pago de la reparación del daño material y moral, como ya se mencionó anteriormente, como suele ser en el delito de estupro por ejemplo, donde se condena al sentenciado al pago de alimentos como si se tratare de un juicio de divorcio.

Por el contrario, las sentencias de amparo, se limitan a hacer una declaración personalísima en relación con el acto de autoridad de que se duele el quejoso; está estableciendo constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado de acuerdo a los conceptos de viola--

[53] - Código Penal Anotado. Raúl Carrenca y Trujillo. Pág. 129 y 130. Editorial Porrúa, S.A.

planteados en la demanda de Amparo, tal y como se prevé en el principio de relatividad que rige la materia del amparo.

No obstante lo anterior, debemos considerar que - por lo general en el amparo no se hace mención especial de reparación del daño, ya que como se establece, únicamente se limita a la cuestión del orden constitucional.

CAPITULO QUINTO

REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO

Si bien es cierto que cuando muere el agraviado el amparo se sobresee, y que de existir afectación en el patrimonio de terceras personas, se permite la continuidad del juicio, existiendo además otros medios legales, no sucede así en el caso de que exista un daño moral causado a los parientes consanguíneos en línea recta ascendiente y descendiente en primer grado así como al cónyuge.

Existe a mi juicio una laguna en la Ley de Amparo en el sentido de que no se cuenta con disposición alguna o recurso que contemple dicha situación, para proteger y dejar a salvo el daño moral que se causa por el sobreseimiento del amparo.

Si se contemplara la continuidad del juicio por los ascendientes o descendientes o cónyuge del quejoso, después de la muerte de éste, pudieran éstos lograr la protección de la justicia federal y dejar a salvo el nombre y prestigio, la honra de la familia, y no ser señalados socialmente como hijos, padres o cónyuge según el caso de un delincuente.

Con la limitación que existe en la Ley de Amparo

en esta fracción, se queda firme una resolución que causa - daño moral irreparable, y que no puede ser impugnada por no existir recurso alguno que hacer valer.

Por ello debemos considerar que en materia de amparo, debe estimarse que, no siendo reparable por otro medio legal a los ascendientes, descendientes y cónyuge del quejoso, cuando fue éste condenado a pena privativa de libertad y pago de la reparación del daño (que deberá en todo caso - cubrirse de la masa hereditaria que deje el quejoso fallecido o sus ascendientes, descendientes o cónyuge), se les posibilite a sus legítimos representantes continuar con la acción de amparo, que afecta en todo caso tanto como en la -- honra, así como en la moral, el buen nombre de los sucesores del quejoso, como la afectación que podrían sufrir en - su patrimonio.

Considero que en la actualidad los Legisladores se han enfocado a legislar sobre situaciones meramente materiales, olvidándose de las situaciones morales, que día con -- día que el tiempo transcurre, el hombre va perdiendo poco a poco sus principios morales, se está encaminando a defender cuestiones materiales, se olvida de la honra, la reputación, del despretigio; la insistencia a defender cuestiones pecuniarias, nos aleja o no nos da oportunidad o creemos que no es necesario resolver asuntos donde esté en juego la honra, los principios morales, el buen nombre.

La fracción comentada tal y como se encuentra actualmente considerada, que la afectación de las garantías individuales sólo debe hacerse extensiva a los derechos personales del gobernado, desligando dichos derechos personales de los vínculos de parentesco que el quejoso tiene en el núcleo familiar, máxime que las garantías individuales de seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, protegen la esfera de todo gobernado relativa a su persona, familia, etc.

Cuando el amparo ha sido solicitado sólo en contra de los efectos de la responsabilidad penal y la consecuencia que es la pena privativa de libertad, sin incluir en ello la reparación del daño y que el quejoso muere, si bien los efectos de la sentencia penal por lo que ve a la sanción privativa de libertad, ésta no podrá ejecutarse, pero sí queda firme la reparación del daño que no fue materia del acto reclamado en el amparo, con lo que los descendientes o ascendientes quedan sin recurso legal alguno que hacer valer en contra de la ejecución de la reparación del daño, ante quien responderá la masa patrimonial del sentenciado (fallecido), quedando con ello en un total estado de indefensión jurídica los ascendientes, descendientes y cónyuge del quejoso.

C O N C L U S I O N E S

Considero que debe reformarse el artículo 74 de la Ley de Amparo fracción II, debiendo quedar redactada dicha fracción en los siguientes términos:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

Fracc. II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, salvo cuando pudiera -- afectar la reputación, la honra y el buen -- nombre de sus ascendientes y descendientes - en línea recta en primer grado y al cónyuge, con motivo de sentencias penales que de acuerdo al artículo 22 de la Constitución General de la República sean consideradas como penas infamantes y trascendentes.

La reforma propuesta se apoya además de las consideraciones establecidas en mi trabajo, en lo dispuesto por la fracción III inciso c) del artículo 107 de la Constitución, dado que en caso de que un sentenciado en un juicio - de orden penal que interpuso amparo contra dicha sentencia, donde no se planteó dentro del amparo la cuestión relativa al pago de la reparación del daño, en caso de fallecer dicho quejoso y el amparo sobreseerse ¿Qué recurso o qué excepción podría oponer los descendientes o ascendientes, así co

mo el cónyuge del quejoso en cuanto a la ejecución de la reparación del daño si no fueron partes en el juicio penal?

Con la reforma propuesta considero que ello llenaría esta laguna que a mi juicio se da en la práctica del derecho y que al no existir la hipótesis que la provea, da lugar a una nula impartición de justicia.

B I B L I O G R A F I A

1. Briseño Sierra. Derecho de Amparo. Tercera Edición. -- Editorial Porrúa, S.A.

2. Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A.

3. Carranca Raúl y Trujillo. Derecho Penal - Parte General. Décima segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A.

4. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A.

5. R. Padilla José. Sinópsis de Amparo. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor.

6. De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A.

7. Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. -- Primera Edición. Mayo Ediciones.

8. Nueva Legislación de Amparo Actualizada. Editorial Porrúa, S.A.

9. *Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésimo -- séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A.*

10. *Código Penal Anotado. Carranca Raúl y Trujillo. Editorial Porrúa, S.A.*

11. *Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI. Quinta Epoca. Informe 1946. Tercera Sala.*

copi•offset express

TESINAS • MEMORIAS • INFORMES

AV. MEXICO No. 2210

Casi Esquina Con Americas

Tel. 15-19-68

GUADALAJARA, JAL.

COPIAS TESIS

TRANSCRIPCIONES

HELIOGRAFICAS

ENCUADERNACION

ENGARGOLADOS

REDUCCIONES

ENMICADOS

IMPRESIONES DE:

FORMAS INTERNAS

FACTURAS, VOLANTES

PASAMOS SU TESIS EN MAQUINA IBM

USAMOS EQUIPOS XEROX Y OFFSET

HELIOGRAFICAS

- COPIAS BOND
- PAPELERIA PARA SU EMPRESA
- REDUCCIONES
- AMPLIFICACIONES